

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 987

23 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a*

#### LEY

Para enmendar los apartados (d)(6) y (g)(2)(C) de la Sección 1081.02 de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de modificar la definición aplicable al retiro de fondos de cuentas de retiro individual, de manera que el beneficio corresponda a la adquisición de una residencia principal y no se limite exclusivamente a la primera residencia principal, y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, el sueño de contar con un hogar propio constituye uno de los pilares más importantes de la estabilidad familiar y económica de nuestros ciudadanos. Reconociendo esa realidad, el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico de 2011 (“Código”) permite, bajo ciertas circunstancias, el retiro de fondos acumulados en una cuenta de retiro individual (“IRA”) sin penalidad, siempre que dichos fondos se utilicen para la construcción o adquisición de una primera residencia principal.

Sin embargo, la limitación a una “primera residencia principal” impone una carga onerosa e injustificada sobre aquellos que, por diversas razones, se vean en la necesidad de establecer una nueva residencia principal distinta a la que en su momento adquirieron por primera vez. Bajo la definición actual, quedan excluidos individuos que

enfrentan situaciones imprevistas y legítimas, tales como cambios de empleo, quiebras, reubicaciones, necesidades familiares, divorcio, pérdida de la vivienda anterior o desastres naturales, entre otros. Estas circunstancias demuestran que la vida suele traer cambios inesperados, que, en muchas ocasiones obligan a iniciar nuevamente y establecer un nuevo hogar.

La política pública del Estado debe responder a esa realidad, reconociendo que la oportunidad de utilizar fondos de cuentas de retiro individual (IRA) sin penalidad no debe limitarse exclusivamente a la primera propiedad adquirida como residencia principal. Negar esa posibilidad priva a muchos ciudadanos de un mecanismo de apoyo vital para alcanzar nuevamente la estabilidad económica y la seguridad habitacional.

Por ello, esta Asamblea Legislativa propone enmendar el Código de Rentas Internas conforme a un principio de justicia social y económica, brindando una segunda oportunidad a quienes lo necesitan, y así fomentar la adquisición de residencias principales, promoviendo la seguridad y el bienestar de nuestras familias puertorriqueñas.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1        Artículo 1. - Se enmienda el inciso (6) del apartado (d) y el subinciso (C) del inciso  
2        (2) del apartado (g) de la Sección 1081.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida  
3        como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico de 2011”, para que lea  
4        como sigue:

5        “Sección 1081.02. – Cuenta de Retiro Individual.

6        (a) ...

7        (b) ...

8        (d) Distribución de Activos de Cuentas de Retiro Individual. –

1 (1) ...

2 (2) ...

3 (6) Distribución para adquisición o construcción de residencia. – Las  
4 disposiciones del párrafo (1) no serán de aplicación a cualquier cantidad distribuida de  
5 una cuenta de retiro individual que se utilice para la adquisición o construcción de una  
6 propiedad que sea utilizada como la **[primera]** residencia principal del contribuyente,  
7 sujeto a las siguientes condiciones:

8 (A) El contribuyente certificará al fiduciario de la cuenta de retiro individual  
9 que la cantidad que se distribuya se utilizará para la adquisición o construcción de su  
10 **[primera]** residencia principal y que **[antes de]** a la fecha de la distribución dicho  
11 individuo no **[ha sido]** es dueño de una propiedad residencial que **[haya utilizado]**  
12 *utilice* como su residencia principal;

13 (B) La cantidad total recibida se usará para ese propósito no más tarde de  
14 quince (15) días después de haber recibido dicha distribución; y

15 (C) En la escritura de compraventa se hará constar la parte del precio de  
16 compra de la residencia que ha sido pagado con fondos provenientes de la cuenta de  
17 retiro individual, así como el número de dicha cuenta.

18 La cantidad distribuida conforme a este párrafo no se considerará como una  
19 distribución sujeta a tributación en el año en que se reciba sino que su tributación se  
20 difiere. En tal caso, la distribución cuyo reconocimiento como ingreso ha sido diferido,  
21 se reconocerá como ingreso ordinario en la venta u otra disposición de la residencia así  
22 adquirida o construida independientemente de que la disposición de la residencia

1 resulte en ganancia o pérdida y de las disposiciones de las Secciones 1031.02(a)(16) y  
2 1031.02(m).

3 Para fines de este párrafo, el término “[**primera**] residencia principal” significa la  
4 [**primera**] propiedad poseída por un individuo que sea utilizada por él como su  
5 residencia principal.

6 (e) ...

7 (g) ...

8 (1) ...

9 (2) ...

10 (A) ...

11 (C) En aquellos casos en que el contribuyente retire fondos para la  
12 adquisición o construcción de [**la primera**] residencia principal, sujeto a las  
13 disposiciones del apartado (d)(6) de esta sección.

14 (D) ...

15 ...”

16 Artículo 2.- Vigencia

17 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.